

## AUTO No.

*“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”*

**CM5.14.19801**  
**CM5.23.19801**

## LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el CM 19801, conformado por dos carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como asunto 14, relacionado con el manejo de los residuos peligrosos y asunto 23, correspondiente a vertimientos – ARnD (Aguas residuales no domésticas), en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental, de la sociedad PLASTIRIOS S.A.S., con NIT. 900.498.848-0, ubicada en la carrera 52 Nro. 117 - 53 del municipio de Medellín- Antioquia, representada legalmente por el señor DIEGO ALBEIRO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.694.844, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Auto No. 000057 del 6 de enero de 2021<sup>1</sup>, en atención al Informe Técnico N°000982 del 6 de febrero de 2019, la Entidad requirió a la sociedad PLASTIRIOS S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones en materia ambiental:

“(…)

- *Identificar la red hidrosanitaria y de ser necesario efectuar la separación de las aguas residuales domesticas –ARD- y no domesticas –ARnD-, de las aguas lluvias.*
- *Allegar a la Entidad, un balance de aguas, con el fin de verificar que el agua tratada sea equivalente a la reincorporada y complementada por EPM. Así mismo el plan de contingencia de dicho sistema de recirculación, donde indique las medidas a seguir: cuando el sistema falle, los equipos de respaldo y las medidas preventivas a tomar.*

<sup>1</sup> Notificado de manera electrónica el 5 de marzo de 2021 al correo: [plastirios@hotmail.com](mailto:plastirios@hotmail.com)

- *Allegar a la Entidad, los certificados correspondientes de los últimos seis meses, con el fin de evaluar si le aplica la inscripción del aplicativo RESPEL página del IDEAM.*

(...)"

3. Que a través de la comunicación recibida con radicado No. 12414 del 16 de abril de 2021, la sociedad PLASTIRÍOS S.A.S., allega respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 000057 del 6 de enero de 2021.
4. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad realizó visita a las instalaciones de la sociedad PLASTIRÍOS S.A.S., en las instalaciones ubicadas en la carrera 52 No. 117 - 53 42 del municipio de Medellín- Antioquia, y evaluó la información allegada, generándose el Informe Técnico N° 004520 del 9 de septiembre del 2021, del cual es pertinente transcribir algunos apartes:

(...)

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*De la allegada mediante la Comunicación Oficial Recibida con Radicado 12414 del 16 de abril de 2021, en respuesta a los requerimientos del Auto 00057 del 6 de enero de 2021.*

*Requerimientos:*

- *Identificar la red hidrosanitaria y de ser necesario efectuar la separación de las aguas residuales domesticas –ARD- y no domesticas –ARnD-, de las aguas lluvias.*

*Concepto técnico: El usuario en la visita técnica informa que ha solicitado a EPM la verificación de la separación de las redes hidrosanitarias llevadas a cabo en el establecimiento y presenta una respuesta de EPM a dicha solicitud con fecha del 11 de marzo de 2021, donde el prestador del servicio le informa al usuario que validando el cumplimiento de los requisitos ingresaron la petición, pero hasta la fecha EPM no ha visitado al usuario, con la Comunicación Oficial el usuario informa que las instalaciones de la empresa se conectaron al sistema de alcantarillado público de EPM a principios del mes de diciembre del 2019, allegan el registro fotográfico de las correcciones y en campo se evidenció la corrección de la conexión errada de ARnD y ARD a la red de aguas lluvias, la que finalmente descarga al río Medellín, por lo que cumple parcialmente el requerimiento toda vez que falta que EPM valide y certifique dicha corrección y que no hay descarga de ARnD al alcantarillado público.*

- *Allegar a la Entidad, un balance de aguas, con el fin de verificar que el agua tratada sea equivalente a la reincorporada y complementada por EPM. Así mismo el plan de*



contingencia de dicho sistema de recirculación, donde indique las medidas a seguir: cuando el sistema falle, los equipos de respaldo y las medidas preventivas a tomar.

El usuario presenta la siguiente información del balance de aguas: “El Balance de Aguas de la empresa PLASTIRÍOS se considera como un sistema cerrado donde las entradas al sistema (inflows) se incorporan como el agua potable proporcionada por la empresa prestadora de servicios públicos EPM, mientras que las salidas del sistema (outflows) corresponden a las mediciones de los caudales determinados por el mismo prestador de servicios públicos en su cobro mensual de servicio de alcantarillado. El Balance de Aguas considera pérdidas en el sistema como parte del análisis desarrollado. Las pérdidas del Balance de Aguas corresponden a posibles goteos accidentales de agua o por el reemplazo esporádico de algunos de los dos (2) tanques de lavado del SRARnD que hasta la fecha no ha sido necesario por la baja producción de materia prima ocasionada por la pandemia COVID-19. Igualmente es importante resaltar que dado las condiciones propias de las instalaciones y procesos productivos de la empresa el área donde se ubica el SRARnD la temperatura ambiente alcanza niveles superiores a la temperatura ambiente (sic) e exterior dando como resultado pérdidas de agua por evaporación directa en el SRARnD.

Se estima pérdidas de agua en el SRARnD entre 10-20% por evaporación directa.

Entradas Balance de Aguas (INFLOWS) A continuación, se presenta un resumen del consumo de agua potable de EPM de la empresa PLASTIRÍOS al inicio de la puesta en marcha del nuevo sistema de alcantarillado de EPM hasta el mes de febrero del presente año.

ACUEDUCTO		
Año	MES	CONSUMO
2019	Diciembre	53m3
2020	Enero	56m3
2020	Febrero	
2020	Marzo	
2020	Abril	50m3
2020	Mayo	13m3
2020	Junio	63m3
2020	Julio	43m3
2020	Agosto	35m3
2020	Septiembre	25m3
2020	Octubre	46m3
2020	Noviembre	58m3
2020	Diciembre	
2021	ene-21	39m3
2021	feb-21	40m3

Salidas Balance de Aguas (OUTFLOWS) A continuación, se presenta un resumen de los vertimientos de Agua Residual Doméstica(ARD) al alcantarillado público de EPM de la empresa PLASTIRÍOS al inicio de la puesta en marcha del nuevo sistema de alcantarillado hasta el mes de febrero del presente año.



ALCANTARILLADO		
Año	MES	CONSUMO
2019	Diciembre	53m <sup>3</sup>
2020	Enero	56m <sup>3</sup>
2020	Febrero	
2020	Marzo	
2020	Abril	50m <sup>3</sup>
2020	Mayo	13m <sup>3</sup>
2020	Junio	63m <sup>3</sup>
2020	Julio	43m <sup>3</sup>
2020	Agosto	35m <sup>3</sup>
2020	Septiembre	28m <sup>3</sup>
2020	Octubre	46m <sup>3</sup>
2020	Noviembre	58m <sup>3</sup>
2020	Diciembre	
2021	ene-21	39m <sup>3</sup>
2021	febrero	40m <sup>3</sup>

Como se puede observar en la Imagen y considerando las entradas y salidas del proveedor de servicios públicos EPM de las instalaciones de la empresa PLASTIRÍOS, el balance de aguas entra en balance por sí mismo al considerar que el consumo de agua potable por parte del personal que compone la empresa genera el mismo volumen de Agua Residual Doméstica acorde a los registros históricos del prestador de servicios públicos disponibles hasta la fecha”.

Concepto técnico: El usuario en cumplimiento al requerimiento de la Entidad allega un balance de agua con los datos de consumo de la cuenta de servicios de acueducto y alcantarillado de los últimos meses y en el mismo aclara que la cantidad de agua que ingresa de EPM se usa para actividades domésticas, al realizar la proyección teórica con lo establecido en el RAS capítulo B se establece un consumo de 100 l/día (toda vez que los operarios toman una ducha al finalizar el turno) y con los 22 operarios actuales (no se tiene en cuenta los 3 empleados administrativos), se obtiene un consumo aproximado de 66 m<sup>3</sup>/mes, el que está por encima del consumo promedio verificado en la cuenta de servicios el cual es de 60 m<sup>3</sup>/mes, es de anotar que el cálculo realizado con el RAS es teórico y es una aproximación al consumo de aguas domésticas y corrobora la información presentada por el usuario por lo que se considera que el requerimiento no es procedente.

Cabe destacar que el usuario informó en la visita que no utiliza aguas lluvias para ninguna actividad.

En cuanto al Plan de contingencia cumple con el requerimiento, toda vez que, en el Plan de (sic) para el sistema de recirculación de ARnD, priorizaron como posibles situaciones donde se puedan presentar contingencias son las inundaciones por la zona donde se encuentra ubicada la empresa y los derrames que pueden presentarse en el sistema de recirculación; como medidas de contingencia implementaron Caja de piso impermeabilizada control de escorrentía de 1m<sup>3</sup> de capacidad enterrada aledaña al SRARnD para retener posibles derrames accidentales de ARnD recirculada, avisos preventivos en diferentes zonas de la empresa, avisos preventivos como: “ÁREA DE RECIRCULACIÓN DE ARnD” entre otros, muros de contención perimetrales con altura promedio de 25 cm de alto alrededor del área donde se localiza el SRARnD para garantizar la retención de un posible derrame accidental de alguno de los componentes del SRARnD.



- *Allegar a la Entidad, los certificados correspondientes de los últimos seis meses, con el fin de evaluar si le aplica la inscripción del aplicativo RESPEL página del IDEAM.*

*Concepto técnico: Cumple con el requerimiento, toda vez que, en la visita presentó los certificados de disposición final de 2020 y lo corrido de 2021, es de anotar que conforme a lo verificado en los certificados de disposición final de RESPEL y lo observado en la visita se evidencia que generan más de 10 kg/mes, entre EPP, sólidos contaminados con hidrocarburos y lodos provenientes del sistema de recirculación (es de anotar que en la cartilla de módulos de consumo de la Entidad no está contemplada la actividad productiva de transformación de plástico y los lodos provienen del material sucio que es lavado), por lo que debe realizar la inscripción al aplicativo RUA del IDEAM.*

#### 4. CONCLUSIONES

*El establecimiento PLASTIRÍOS S.A.S se ubica en la Cr 52 # 117-53, comuna 2 (Santa Cruz), barrio Zamora, municipio de Medellín, se dedica a la transformación de excedentes plásticos en materia prima, tales como: pellets – gránulos plásticos, actividades con CIIU 3830. El servicio de acueducto y alcantarillado es prestado por EPM, no cuenta con captaciones de agua superficial y/o subterránea o aguas lluvias de acuerdo a lo informado.*

*Las instalaciones se encuentran conectadas a los servicios de acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín (EPM), con un consumo actual promedio de 60 m<sup>3</sup>/mes. Mediante la Comunicación Oficial Recibida con radicado 12414 del 16 de abril de 2021, el usuario presenta la corrección de la conexión errada de la red de ARnD y ARD a la red de aguas lluvias la que finalmente descarga al río quedando pendiente únicamente la certificación de la corrección errada y la no descarga de ARnD al alcantarillado público por parte de EPM.*

*Las ARnD generadas en el establecimiento provienen del lavado del material plástico molido que llega sucio de empresas encargadas de reciclaje y del enfriamiento del material., dichas ARnD son conducidas a unos isotanques donde son tratadas con coagulantes y floculantes, posteriormente cuando el agua está clarificada pasa nuevamente a los tanques de lavado, recirculando toda el agua que entra al sistema por lo que no hay vertimiento al alcantarillado público; de acuerdo con lo informado las pérdidas por evaporación o por humedad son reemplazadas con agua de EPM, no obstante al realizar la proyección teórica con el RAS 66 m<sup>3</sup>/mes esta sobrepasa el consumo promedio de la cuenta de servicios . Por otro lado, el agua utilizada para enfriar el material es conducida por medio de una canaleta a la torre de enfriamiento, para ser utilizada nuevamente en el proceso productivo. Los lodos provenientes del sistema de recirculación son entregados como RESPEL a VEOLIA-TECNIAMSA, de quien presentan los respectivos certificados de disposición final las cantidades corresponden a lo generado de acuerdo a lo verificado en la visita y en los certificados de disposición, la limpieza al sistema de recirculación se lleva a cabo los viernes y llevan registro del procedimiento.*

*Mediante la Comunicación Oficial Recibida con Radicado 12414 del 16 de abril de 2021, el usuario allega el balance de agua del establecimiento, correspondiente al consumo de acueducto y alcantarillado de EPM informando que prácticamente toda el agua que ingresa*



*se gasta en actividades domésticas, es de anotar que de acuerdo a lo establecido en el RAS título B se establece un consumo de 100 l/agua por cada trabajador y con los 22 operarios del establecimiento se proyecta un consumo teórico aproximado mensual de 66 m<sup>3</sup>/mes el cual está por encima de lo verificado en la cuenta de servicios de 60 m<sup>3</sup>/mes, por lo que no es procedente el requerimiento del balance, toda vez que, se demuestra que efectivamente toda el agua de EPM se gasta en actividades administrativas. Cabe resaltar que el usuario informa que no almacenan y/o utilizan aguas lluvias para el proceso productivo.*

*En el establecimiento generan residuos peligrosos correspondientes a sólidos contaminados, lodos del sistema de recirculación, aceite usado en muy pocas cantidades, luminarias y RAEEs de los cuales presentan los respectivos certificados y las cantidades y tipo de residuos corresponden a la generación y la actividad productiva del establecimiento, cuentan con el documento del PMIRS, el cual está parcialmente implementado, toda vez que, falta el extintor y el sistema de contención para derrames en la zona de almacenamiento; no se encuentran inscritos en el RUA y de acuerdo con los certificados de disposición final de RESPEL verificados en la visita deben realizar la respectiva inscripción toda vez que generan más de 10 kg/mes*

*El usuario no requiere conformar el Departamento de Gestión Ambiental-DGA, dado que cuenta con menos de 50 trabajadores y no requiere permiso ambiental.*

*El usuario dio cumplimiento a los siguientes requerimientos ambientales del Auto 00057 del 6 de enero de 2021:*

- Allegar a la Entidad el plan de contingencia de dicho sistema de recirculación, donde indique las medidas a seguir: cuando el sistema falle, los equipos de respaldo y las medidas preventivas a tomar.*
  - Allegar a la Entidad, los certificados correspondientes de los últimos seis meses, con el fin de evaluar si le aplica la inscripción del aplicativo RESPEL página del IDEAM.*
  - Identificar la red hidrosanitaria y de ser necesario efectuar la separación de las aguas residuales domésticas –ARD- y no domésticas –ARnD-, de las aguas lluvias. (...)*
5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

**“Artículo 1º.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.



*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.*

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

**“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.** *Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.*

**“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)*

*2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

*3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.*

8. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)*”.



9. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuaRÍOS que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”.  
(Subrayado fuera del texto normativo)

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

*“ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuaRÍOS, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.*

11. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través



de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

12. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

**“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.*

**“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

**Parágrafo.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.*

13. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*



e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Parágrafo 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**Parágrafo 2°.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.*

**“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

**Parágrafo.** *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.*

**“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad.** *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.*

14. Que la Resolución 1023 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8, señala los plazos en los cuales los establecimientos deben realizar el diligenciamiento del Registro Único Ambiental – RUA – enunciando:

*“PLAZOS: Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:*

<b>Último dígito del NIT (sin código de verificación)</b>	<b>Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011</b>
0 a 2	Entre el 1º y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1º y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1º y el 31 de Marzo de cada año.

**PARÁGRAFO.** *Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010”.*



15. Que de conformidad con la situación fáctica expuesta y la normatividad ambiental citada, se hace necesario requerir a la sociedad PLASTIRIOS S.A.S., con NIT. 900.498.848-0, a través de su representante legal el señor DIEGO ALBEIRO RÍOS, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describirán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
16. Que es de advertir que en el evento que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental

#### DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad PLASTIRIOS S.A.S., con NIT. 900.498.848-0, ubicada en la carrera 52 Nro. 117 - 53 del municipio de Medellín- Antioquia, a través de su representante legal el señor DIEGO ALBEIRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía N°71.694.844, o quien haga sus veces, para que en el **término de noventa (90) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

#### **Asunto 14 (Residuos Sólidos):**

1. Implementar en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos un sistema de contención de derrames, además debe contar con un extintor.
2. Solicitar la inscripción al aplicativo RUA del IDEAM a la Entidad por medio del correo [soporte.residuos@metropol.gov.co](mailto:soporte.residuos@metropol.gov.co), y diligencie la información correspondiente.

#### **Asunto 23 vertimientos (Aguas Residuales no Domésticas – (ARnD):**

3. Allegar la certificación de EPM donde se verifique la corrección de la conexión errada de las ARnD y ARD a la red de aguas lluvias que finalmente descarga al río y la certificación de la no descarga de ARnD al alcantarillado público.

**Artículo 2°.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Artículo 3°.** Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4°.** Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 5°.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor DIEGO ALBEIRO RÍOS, en calidad de representante legal de sociedad PLASTIRIOS S.A.S., con NIT. 900498848-0, o quien haga sus veces, al correo [plastirios@hotmail.com](mailto:plastirios@hotmail.com), suministrado para la notificación judicial según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fechado del 22 de marzo de 2019, el cual obra en el expediente ambiental, y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

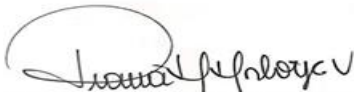
**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

**Artículo 6°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web

<https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

**Artículo 7º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/11/2021



ALEXANDER MORENO GONZALEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental (E)

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/11/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 22/11/2021

CM5.14.23.19801 / Revisó: Ana Giraldo / Código SIM Trámites:  
1296355.